En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y el señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., J. G. c/ S., M. s/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY", expte. nro. 138/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 7/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 253), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 207/212vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1. *El fallo de primera instancia*:

El juez de primera instancia rechazó la demanda impetrada por el Sr. J. G. T. en contra de la Sra. M. S.. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD 01/2021, fs. 207/212vta.).

2. *Actuaciones*:

La parte actora apela la sentencia definitiva a fs. 216, recurso concedido en la forma y efectos de fs. 217.

Expresa agravios (fs. 221/224), la demandada contesta según la pieza procesal agregada a fs. 227/233vta.

3. *Fundamentos del recurso*:

El recurrente se queja, en primer lugar, por la desestimación de la existencia de la relación laboral que sostiene desde la demanda y conforma el tema en controversia, según se lo plantea el juez de grado al momento de motivar su decisión.

Afirma el actor que el magistrado sustentó sus fundamentos en dos testimonios, pese a existir otros testigos, que en la búsqueda de la verdad objetiva habría arribado a otra solución.

Invoca fraude o simulación laboral y sostiene que su relación de dependencia con la demandada habría sido encubierta bajo la figura de la locación de obra, como un aprovechamiento de la situación del empleado.

Cita doctrina en torno al concepto de trabajo humano y la definición dada en la Ley de Contrato de Trabajo; asimismo, cita las previsiones del art. 14 bis de la Constitución nacional. Entiende que la facultad valorativa del juzgador sobre la prueba no debe afectar derechos de raigambre constitucional. Afirma que la defensa de la demandada sobre que el actor era locador es insuficiente para viabilizarla. Cita testimonios, solo nombra al testigo O..

En segundo lugar se agravia en tanto el juez de grado habría desestimado elementos de prueba de la causa. Sostiene que el principio de primacía de la realidad, en el caso, conduciría a distinto resultado en base a aquellas constancias.

Invoca doctrina sobre la determinación del alcance de una relación laboral, concretamente, el denominado haz de indicios, para decir que en autos quedó acreditado: la realización de actividades laborales para la demandada, que las actividades eran realizadas en propiedad de la demandada, la existencia de posición de dominio de la Sra. S. sobre el actor, actividades relacionadas con las que desarrolla la demandada, dirección por parte de la Sra. S. para la realización de tareas y concluir que se presentaron las notas típicas de la relación de dependencia.

4. *Contestación a los agravios*:

La parte demanda critica la expresión de agravios relatada diciendo que carece de fundamentación basada en la totalidad de las pruebas, que se asemeja a la mera discrepancia.

Al primer agravio contesta que la contraria omite mencionar los testimonios que en extenso transcribe y pertenecerían a la Sra. M. V. G., Sra. E. C. I., Sr. G. A. O., Sr. O. A. B., Sr. C. D. C. y Sr. P. A. A.. De igual modo transcribe los considerandos del fallo sobre las pruebas para decir que la actora tomó extractos parciales de tales declaraciones en un intento de desviar el análisis del juez de grado.

Afirma que los testigos son contestes al decir que el actor hacía changas o tareas eventuales en distintos lugares, sin precisión de tiempo, y manifiesta que abusa de esta situación a fin de obtener un beneficio injustificado. Continúa diciendo que el actor percibía un pago por sus tareas en el día y no extendía recibos por ello. Asegura que no hubo relación de dependencia

entre las partes. Solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado.

5. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Con carácter preliminar y adentrándome ya en el tratamiento de la cuestión concreta traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Como suelo hacerlo, sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio iura novit curia, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, advierto que la cuestión guarda especial similitud con la que resolviera ya en el marco de los autos caratulados "K., H. D. c/ S., M. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. CA n°

139/2021 (SD n° 15/21). En efecto, el planteo formulado por el actor al incoar demanda es el mismo, como también se identifican los agravios expresados ahora ante esta alzada. Huelga poner de resalto a esta hora que también existe coincidencia con la demandada y los argumentos vertidos por esta al contestar la acción impetrada en su contra.

Por lo expuesto, deviene procedente que me remita a los conceptos allí vertidos, destacando que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345154; 347-197, entre otros), no sin adelantar desde ahora que no habré de admitir el recurso interpuesto por idénticos fundamentos a los que expresara en la oportunidad a la que he hecho referencia.

Entonces, y en lo que resulta aplicable y pertinente, he dicho ya párrafos arriba que el apelante cuestiona lo decidido sosteniendo que el señor juez ponderó o analizó de forma precaria, y consecuentemente errónea, la prueba rendida en autos.

Como sucediera en el marco de los autos individualizados, y del minucioso estudio de la prueba colectada en autos, advierto del mismo modo que en aquella oportunidad, que la postura evidenciada por el recurrente obedece a una visión acotada de aquella, que se condice en realidad con la que le resulta más

favorable, pero que no se corresponde con la apreciación general del plexo probatorio y, esencialmente con lo señalado por el señor juez en orden al resguardo del mencionado principio de primacía de la realidad. Destaco que, en virtud del mismo, "corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada" (Sala 1ra., "Cabrera, Roberto E. v. Clínica de Tenis Andrea Sociedad de Hecho y otro", 22/8/1998).

Es decir, a la valoración de las mentadas declaraciones testimoniales, que el apelante considera aquí también parciales, deben adunarse demás demostraciones claras obrantes en el proceso, que dan cuenta de la certeza de lo decidido, entre las que destacaré aquí el informe de AFIP obrante a fs. 143, en el que el organismo estatal informa que la accionada no se encuentra inscripta como empleadora, lo que resulta coincidente con lo que aquella afirmara en el responde de la demanda al decir que "…no posee un comercio, ni mucho menos una explotación comercial…" (ver fs. 21vta.).

En efecto, no existe en autos razón alguna que lleve a la convicción de que el Sr. T. en efecto laborara para la Sra. S.. De hecho, ninguna de las probanzas así lo demuestra. Se trata claramente aquí de una persona que lleva a cabo labores varias de mantenimiento, las que realiza a requerimiento, es decir lo que comúnmente es llamado "changas". Así surge de distintos testimonios como la de la Sra. G. (fs. 91/91vta, ver respuestas a preguntas quinta, sexta, séptima, octava, novena), Sra.

I. (fs. 94/94vta., ver respuestas preguntas quinta, novena), el del Sr. B. (fs. 122/122vta., ver especialmente respuestas a preguntas tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena), mientras que el testigo Sr. C. responde con expresiones que no resultan consistentes como "la verdad no sabría decirle, ahí desconozco", "no, no sé", "no me acuerdo", "no sé decirle eso", "la verdad desconozco, no recuerdo no sabría contestarle", todas ellas que no poseen fuerza convictiva (fs. 124/125).

No dejaré asimismo de poner de resalto que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003, entre otras).

Por lo expuesto, juzgo que lo resuelto por el señor juez de grado responde claramente al principio de la sana crítica y la valoración que ha efectuado de la prueba aportada en autos ha sido correcta, razón por la que habré de proponer la confirmación del decisorio en todas sus partes sobre el objeto de los agravios, los que en consecuencia serán rechazados.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré al apelante vencido por el principio general de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La trama litigiosa del recurso interpuesto y su respuesta se encuentran desarrollados en el curso del presente acto jurisdiccional, existente en razón de la sentencia de primera instancia dictada a fs. 207/212vta., por la que se rechaza la demanda Laboral interpuesta por la parte actora J. G. T., contra la parte demandada M. S..

En los hechos, la parte actora comienza afirmando que la parte demandada se dedica a la explotación de departamentos en la ciudad de Sarmiento y donde T. realizó tareas de mantenimiento y reparación de los distintos departamentos de los que es propietaria la accionada, que trabajó a partir del 8 de noviembre de 2008 y cumplía una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a lunes, sin franco, formalizaba los pagos de $1.500 en forma quincenal, sin registración de la relación laboral, como tampoco la concesión de vacaciones o pago de las mismas.

La parte demandada por la relación laboral denunciada desconoció toda existencia de los caracteres que la constituyen, que si realizó trabajos para diferentes inquilinos o arreglos de los departamentos

en alquiler, que en muchas oportunidades era pagados por los propios inquilinos; que asimismo el propio demandado realizó tareas de la construcción a su cargo, construcción de una platea, colocación de cerámicas y terminaciones de una de las cabañas de su propiedad y razón de tales obras abonó al actor las sumas que señala. Sostiene por su parte que el vínculo era de locación de obra, como lo manifiesta al contestar la demanda y lo opone en la C.D. de fs. 25.

La sentencia deja constancia del informe "O.", del contrato de seguro tomado por la demandada en favor de la parte actora durante los años 2010 al 2011, del 2012 al 2013 y desde la finalización del precedente al 19/3/2013 (dice 2013 con evidente error), aborda las características del contrato de locación de servicio y de obra con la definición del art. 1493 CC, destacando que cuando el locador asume la obligación de resultado técnico o económico se trata de una locación de obra.

Distingue el contrato de trabajo de la locación de servicios y de obra y transcribe que cuando el beneficiario del servicio personal no es un empresario dedicado a la actividad con la cual el servicio se relaciona, es obvio que el servicio prestado no se inserta en el marco de una actividad empresaria llevada a cabo por quien lo recibe y queda por lo tanto al margen del esquema normativo de la LCT (arg. art. 5 L.C.T.); por otra parte, que en el contrato de trabajo quien se compromete a la realización de una obra lo hace por cuenta y orden de aquel con quien contrata, independientemente de su resultado, su obligación es solo de medios, pone su capacidad de trabajo (cita doctrina).

Con lo expuesto y sin perjuicio de su mayor amplitud en razón de las figuras contractuales de locación señaladas, en punto VI define de antemano el juzgador que el actor no logró demostrar que existiera una relación laboral entre las partes; que la testigo V. G. contesta que fue ella la que abonó las reparaciones que efectuara el actor en el inmueble del cual es locataria; que el testigo O. B., dijo que el actor fue contratado para efectuar reparaciones en el Instituto Gobernador Fontana del cual es vicedirector y se desempeñaba en horario de 13 a 18 horas; en tanto del testigo C., que vio que el actor retiraba materiales para M., entendiendo que es para la construcción de la señora porque el actor es de profesión albañil. Después, la sentencia torna como definitorio que el actor recibió pagos por $53.342 y $13.000, de los que dice que no demuestra se traten de pagos salariales, desentendiéndose que los mismos fueron desconocidos por la parte actora y el propio Juez desestimó la prueba caligráfica.

A fs. 218/219vta., la apoderada de la parte actora apela los honorarios por bajos. Y funda el recurso.

La parte actora expresa en el primer agravio que debe enfocarse la cuestión desde la verdad jurídica objetiva, desde que en palabras del fallo la prestación de un servicio por parte de una persona a favor de otra puede o no configurar una relación de trabajo.

De inmediato agrega que si existe relación de dependencia se aplican las normas laborales. Define entonces lo que constituye trabajo conforme con la Ley de Contrato de Trabajo y sostiene en consecuencia que

estos elementos probatorios debieron ser tomados en cuenta por el Juzgado.

Empero atento a lo alegado y la estrecha conexión del sustento estructural laboral invocado, la definición del primer agravio solo puede determinarse en el conjunto de la controversia, siguiendo además el curso de las cuestiones a resolver con el segundo interpuesto.

Segundo agravio (desestimación de los elementos de prueba obrantes en la causa):

Alude en principio a la referencia de la sentencia sobre el principio de primacía de la realidad y opone que con el fallo de la CSJN y a doctrina de la arbitrariedad se tiende al resguardo de la defensa en juicio y del debido proceso.

Destaca entonces que la propia parte demandada reconoce que la parte actora concurrió "a departamentos de su propiedad a efectuar labores" y afirma entonces que es aquí donde el tribunal arbitrariamente y solo sustentado en valoración parcializada de los elementos de prueba y no en el conjunto de la causa, yerra en el fallo.

Agrega el dicho del testigo C. que veía a T. retirar materiales para la Sra. S. y del testigo A. que el actor trabajaba para la Sra. S..

Se refiere a las exigencias de los fallos de expedirse sobre las cuestiones opuestas.

Alude en otros los tramos finales del recurso a los principios rezumados por la doctrina que permiten inducir cuando subyace una relación laboral, sumisión personal a los poderes de dirección, infungibiidad de la prestación, llevada a cabo de manera personal y sin la posibilidad de hacerse sustituir, triple ajenidad de

medios, frutos y riesgos, incorporación a la empresa ajena, onerosidad, modalidad remuneratoria periódica y existencia de una regulación legal que descarte la presunción de laboralidad.

Siguiendo el hilo de la argumentación de la parte actora, se confirma en efecto que en la realidad de los hechos (fs. 21), la misma reconoce que el actor "asistió a departamentos de su propiedad, relativizando que se trataban de labores esporádicas, las llamadas "changas", negando la relación de dependencia. Critica la apelante, la ausencia de tal elemento fundante de los hechos, que el actor concurrió a departamentos de su propiedad a efectuar labores y que es donde aparece la arbitrariedad del fallo, conclusión que exige la investigación de la integralidad de las constancias del juicio y de la prueba.

Sopesa como importante que la actora sostiene la realización de trabajos en departamentos de la demandada, afirmando una relación laboral 8/11/2008, con 8 horas diarias, sin franco y pago quincenal en negro.

Tal relación laboral invocada y sus connotaciones quedan al confronte de la prueba, en tanto cuenta la accionante, como se advierte de la realidad de los hechos, con los beneficios del art. 23 LCT.

La sucesión de la prueba aparece con los dichos del testigo O. A. B. (fs. 122). El testigo B., docente, vicedirector del Instituto Gobernador Fontana y Director de la Escuela n° 766, conoce al actor T. porque fue alumno de la escuela mencionada, que las porteras lo llamaban generalmente cuando había que hacer algún trabajo. Cuando es preguntado en que horarios iba a realizar dicha actividad, dice que era en horario de

clases, principalmente de tarde entre las 13:30 h y 18:30 h, “algunas veces fue”; que solía ir acompañado de otra persona de apellido K., se le pagaba efectivo y de acuerdo a la tarea realizada.

La testigo M. V. G. (fs. 91/92), declara que es locataria de la Sra. S., desde hace nueve años, responde que cuando necesitó el mantenimiento o reparación de algunos aparatos de su domicilio le pidió directamente el servicio al Sr. T., que lo hizo en tres ocasiones, que el Sr. T. arregló un calefactor, las cañerías del baño y un termotanque, le abonó en efectivo, que T. no le entregó comprobante del trabajo porque le dijo que no era monotributista, no estaba inscripto y hacía changas “nomás”; que el nombrado hacía tales changas para quienes le solicitaban, dice además la testigo que lo vio trabajando para los vecinos. Explica además que en un ocasión cuando le requirió servicios de arreglos al Sr. T. y este le dijo que no podía venir en ese momento, le envió otra persona para el mismo fin de nombre H., considerando que era un empleado del mismo T.; que conoció al Sr. T. cuando lo llamó para que viniera a hacer arreglos de la casa, que el mismo fue recomendado por la Sra. M.. Contesta que es la propia Sra. M. la que se ocupaba del mantenimiento de los inmuebles una vez que se desocupaban, que ella los pintaba o arreglaba las canillas.

La testigo E. C. I. (fs. 94), conoce a la Sra. S. porque su departamento es pegado contiguo al de la nombrada, desde hace unos quince años; que la reparación la hacían los propios dueños, después que falleció el esposo las hacía la Sra. M. y que lo sabe porque cuando se desocupa algún departamento ella hace esas tareas.

Al Sr. T. lo conoce de hace unos cinco años; de acuerdo a las preguntas responde que jamás vio al Sr. T. haciendo reparaciones, que conforme lo explicara las hacían los esposos y al fallecimiento del marido las hacía M., entendiéndose que es la parte demandada. Responde en dos oportunidades que en el patio de la demandada solo vio a un señor renguito arrancando yuyos. Finalmente dice que a T. lo conoce de vista por su pasada para el centro, lo ve trabajar en un negocio, lo ha visto limpiando vidrios de ese negocio, cree que es un restaurante.

G. A. O. reconoce la documentación de seguros por accidente personales con fecha de inicio de vigencia el 19/7/10 que contratara la Sra. S. en favor del actor y explica que el vínculo corresponde a tareas ocasionales (un día o un mes, no recuerda bien). Que la Sra. De S. se acercó a la oficina para contratar un seguro de accidentes personales para una persona que le iba a realizar una changa, arreglar fusibles, pérdidas de baño, tareas de mantenimiento, que como son tareas no continuas y si contrata el seguro por este tiempo es más costoso, con lo que le aconsejó un seguro de mayor tiempo.

El testigo A. (fs. 126/127), alquilaba a la Sra. S. desde unos nueve años, por lo que conoce a las partes, en cuanto a la ocupación de la parte actora por la demandada no está seguro, cree que trabajaba para la demandada, ni idea de fechas, que el testigo trabajaba en turnos y lo veía de vez en cuando, en una oportunidad lo vio soldando barrotes de una ventana; asimismo responde que entre los años 2012 y 2013 donde él reside había nueve departamentos; que vio a la Sra.S. realizando tareas de pintado de departamentos.

A fs. 143 informa la AFIP, que la Sra. M. R. S. no se registra como empleadora ante esa entidad.

A fs. 197/197vta. queda glosado el informe del estudio O. – Agencia n° 8943 – La Segunda, determinantes de seguros por accidentes personales de referencia en la testimonial del nombrado, se extendieron desde el 19/7/2010, hasta el 19/7/2011, desde el 19/7/2011 hasta el 19/7/2012 y desde el 19/7/2012 hasta el 19/7/2013 y desde el 19/7/2013 hasta el 19/10/2013, por baja. Comprendían tales seguros asistencia por muerte, por invalidez y médico-farmacéutica.

La extensión de tal aseguramiento durante tres años y tres meses, dejan desairada la comedida declaración testimonial de O. sobre el tiempo de los seguros, los costos y solo para "changas" esporádicas.

Determinado que el presente litigio laboral parte con basamento legal del art. 23 LCT, ya que la parte actora sostuvo haber realizado tareas de mantenimiento y reparación de los distintos departamentos de la parte demandada, en tanto la parte demandada reconoce que el actor asistió a departamentos de su propiedad que se encuentran en alquiler, a fin de efectuar labores esporádicas –"changas"– no desplegadas en un marco de relación de dependencia.

Pero, a mayor abundamiento, amplía a fs. 21 que la inserción del actor en su actividad era una locación de obra, que el Sr. T. se desempeñó autónomamente, obligándose a efectuar determinados arreglos en los departamentos en alquiler a cambio de un valor en dinero, que era pagado en muchas oportunidades por los inquilinos, dependiendo de quien requiriera el servicio o arreglo. Sobre estas tareas que efectuaba

(refacciones), las sostiene como eventualidad de las mismas, lo que refuta el elemento de “permanencia” y asistencia diaria y prolongada.

Con el reconocimiento de tales tareas de la actora, como señala la jurisprudencia, el “onus probandi” que no constituían relaciones laborales no pesa a cargo del actor, cuando media la prestación real y efectiva de servicios, reconocida expresamente por el accionado, “lo que deja en pie la presunción legal grave y concordante, de que el contrato de trabajo existió” (C.Trab. Santa Fe, nov.27/1978 – “Rivas, Ricardo c/ Cerruti, Avelino, en “Jurisp. del Trabajo – Anotada”, ed. Zavalía, 1979).

Por una parte, ese intercambio de prestaciones real y efectivo entre las partes, que alcanzó notable intensidad lo explica la demandada afirmando la existencia de realización de obras de construcción, sin perjuicio de que los pretendidos pagos quedaran sin prueba alguna. Los recibos que sostuvo firmados por el actor que obran a fs. 26/27, fueron desconocidos por la actora a fs. 30 como debidamente negada a posteriori la respectiva prueba caligráfica por falta de ofrecimiento oportuno, cuestión resuelta y esclarecida por el Sr. juez actuante a fs. 101.

Lo expuesto resalta el enorme error incurrido por el sentenciante a fs. 211vta., cuando considera definitorio que el actor recibió pagos por las sumas de $53.342 y $13.000 si el mismo rechazó la prueba con la que se intentaba demostrarlos.

Por otra parte, dentro de la calificación precisa de otras pruebas, son evidentes otras definiciones que son solo de aparente influencia en los hechos reconocidos por las partes, como cuando se refiere a la

declaración la Sra. “V. G.”, manifestando haber sido ella que le pidió al Sr. T. el arreglo de algunos aparatos en tres ocasiones, que ella abonó, que en dos de esas ocasiones mandó un empleado. Tres ocasiones dice la testigo, en tanto la demandada mantenía asegurado por accidentes de trabajo al actor por más de tres años. Es meramente inconsistente la valoración del Sr. juez. Las cuestiones incorporadas por la testigo en nada empañan la trama litigiosa de las partes, que reconocen su propia vinculación por la prestación de servicios.

De igual imprecisión resulta la interpretación de la testimonial del testigo O. B. (fs. 122), que le asigna haber dicho que el actor fue “contratado” para efectuar reparaciones en el Instituto entre las 13 y las 18:30 h. B. declara a fs. 122 y explica que conoce a T. porque fue alumno de la Esc. 766 y solía realizar algunos trabajos en el Fontana y algunos trabajos tipo changas y al responder de qué manera se localizaba a T., manifiesta que contaban con un celular dejado a las porteras y que el horario en que realizaba esas actividades era principalmente “de tarde entre las 13:30 y 18:30, algunas veces fue”.

Algunas “veces fue” dice B. y para “changas”, y el Sr. juez recepta una contratación, nunca referida, lo que asimismo excluye que cumpliera un horario total entre las horas señaladas y de continuidad. Solo fue “algunas veces”, con lo que asimismo resulta inadmisible recree una incompatibilidad material con la modalidad de los servicios que prestaba T. a la parte demandada –asegurado por más de tres años-, defensa tampoco opuesta por esta parte.

La escueta referencia a la declaración del testigo C. (fs. 124), que el actor retiraba materiales para M., entendiendo el testigo que para alguna construcción de la señora porque el actor se desempeñaba como albañil, no es más que la definición del art. 23 LCT. Es la prestación de un servicio de actor hacia la parte demandada, incluso bien entendida por el testigo y que describe el Sr. juez sentenciante, pero extrañamente sin ninguna connotación no obstante la redacción de la norma laboral; "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo…", deja como suficiente la evaluación, sin perjuicio que se señale que "el actor se desempeñaba como albañil".

La referencia es de total intrascendencia cuando incluso el art. 22 LCT considera la existencia de una relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen (ya se observó la errónea c. del Sr. juez sentenciante frente a pagos invocados no reconocidos).

Por la ausencia explicativa del Sr. juez al destacar el carácter de "albañil" del actor, resulta oportuna la enseñanza del autor Krotoschin, cuando explica que induce el art. 22 L.C.T. a una relativa confusión por la introducción en la relación del concepto ejecución de "obras", pero agrega que el contrato de trabajo bien puede tener por objeto la ejecución de obras, lo que no ha de entenderse que el trabajador promete un resultado determinado, solo se obliga a realizar el trabajo, sin que asuma el riesgo de su perfección y se haga depender la remuneración de

esta ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ernesto Krotoschin, Vol.I, págs. 172 y su nota y pág.173, ed. Depalma, año 1978).

Respecto a la testimonial de P. A. A. (fs. 126/127), no habría de esperar el Sr. juez que el testigo le definiera la relación jurídica, porque dice a fs. 211vta., "…que tampoco pudo afirmar que a su entender entre el Sr. T. y la Sra. M. S. existiese una relación laboral por cuanto dijo conocerlo como inquilino de la demandada y haberlo visto soldando barrotes en una ventana".

En todo caso la declaración de A. es mucho más explicativa de lo que alude el juzgador, ya que dentro de las limitaciones que le importan las respuestas en razón de los propios horarios de trabajo del testigo. Cuando es preguntado en qué circunstancias conoció al Sr. T. (3ra., fs. 125), dijo que él "alquilaba donde la Sra. S., lo conozco de ahí y después lo he visto en los departamentos también". En la 4ta., cuando es preguntado "si sabe y como sabe para quién trabajaba el actor", responde: "aparentemente no estoy seguro, pero trabajaba para la Sra. S.". Luego aclarará el testigo sobre otras circunstancias, que vio a T. soldando los barrotes de una ventana, que es inquilino de nueve años de la demandada y que son nueve (9) los departamentos existentes de la Sra. S.. Que recibió una llamada de la demandada para saber si había recibido la citación para la testimonial a la que respondió que sí, pero que le dijo que no podía hablar porque estaba trabajando. En principio la inusitada y ríspida incidencia en la misma audiencia, quedó resuelta por el Sr. juez, atento a la respuesta del testigo sin afectación de su testimonial.

En cuanto a la misma declaración del testigo A. y lo realmente respondido, es claro que no constituyó sana crítica descalificársela porque no pudo definir la existencia de una relación laboral entre las partes, en todo caso, la 4ta. respuesta a no estar seguro "pero trabajaba para la Sra. S.", no pudo sino estar signada por la interpretación de la prueba más favorable al trabajador, conforme con el art. 9 L.C.T (ref. Ley 26428).

Resta finalmente rechazar que la concertación tácita de los servicios reconocida por las partes fueran solo "changas" a cumplimentar por la parte actora, si la parte demandada mantuvo por varios años asegurado por accidentes de trabajo a la parte actora, conducta apropiada y excluyente de toda minimización graciosa por trabajos menores, aislados, ocasionales o sin continuidad, importando por el contrario la dependencia del asegurado.

Lo informado por el Estudio O. – Agencia 8943 – L. S. a fs. 197/197vta., deja constancia que la Sra. S. contrató un seguro por accidentes personales como tomadora y favor del asegurado J. T. desde el 19/7/2010 hasta el 19/7/2011, desde el 19/7/2011 al 19/7/2012, desde el 19/7/2012 al 19/7/2013 y desde el 19/7/2013 al 19/10/13 (por baja).

Adviértase la baja del último tramo del seguro tres días después de notificado por despido indirecto por la parte actora (concordancias de fs. 132/133), exacta demostración de que las obligaciones asegurativas asumidas por la parte demandada lo eran en función de los servicios del actor.

Resulta oportuno citar el fallo de la Cám. de Apelac. del Trabajo de Santa Fe, set/4/1979: "1. El comportamiento contractual observado por el empleador durante un cierto tiempo (en el caso, durante casi dos años), legitima la pretensión del trabajador referida a su continuidad". El fallo lleva la nota del autor Máximo D. Monzón sobre la correcta aplicación de la doctrina del comportamiento contractual concluyente del dador de trabajo y de su eficacia constitutiva, que excluye el trabajo eventual y por la propia conducta programada de la demandada demuestra el tracto sucesivo de un contrato de trabajo típico (Jurisp. del Trabajo – Anotada y cit., págs. 655/657).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios de la parte actora y revocar la sentencia en lo que corresponda.

Frente a la absoluta negativa de la parte demandada respecto a las retribuciones afirmadas por la parte actora, su amplitud y sin constancias de los pagos de las prestaciones laborales, asimismo sin constancias del monto salarial que los rigiera, quedan las determinaciones salariales sujetas al prudente arbitrio judicial (art. 165 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico) y en este sentido, he de seguir la doctrina reguladora de los autos caratulados: "C., M. L. y otro c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios" (expte. n° 15.054-S-1994, cuando establece que resulta atinada la recurrencia a la pauta del salario vital mínimo y móvil ante el defecto de prueba conducente.

Las mismas carencias probatorias y el criterio aludido autorizan a tener por configurada la relación laboral con seguridad a partir de la constitución del seguro por accidentes de trabajo, fecha 19/7/2010 y el

cese de la misma en 21/11/2013 (concordancias del rechazo por la parte demandada en dicha fecha por CD 375344215 de la CD de fs. 13 y su constancia de fs. 133, enunciada por la actora a fs. 3vta.).

Atento a que el SMVyM vigente al 21/11/2013 – Res. Ansés 4/2013 era de $3.300, procede este monto como la mejor remuneración normal y habitual, conforme con los arts. 114 y art. 116 L.C.T.

En consecuencia conforme la constitución de la relación laboral establecida, la indemnización por antigüedad procede por la suma de $9.900; preaviso $3.300; SAC preaviso $275; subtotal $13.475.

Vacaciones con SAC $1.848. Integración mes despido más SAC $1.072,50.

Multas: art. 8 Ley 24013, $29.700; art. 15 Ley 24013, $28.545; art. 80 L.C.T., $9900; art. 1 Ley 25323, $6.600.

Otros conceptos: salario set./2013 $3.300; salario oct./2013 $3.300; 21 días salario mes nov./2013 $2310.

Se rechazan la multas del art. 2 Ley 25323, por falta de prueba de la notificación de la C.D. de fs. 11 y no cumplimentada la intimación del art. 2 de la norma citada.

Es necesario aclarar atento el párrafo anterior, que sí procede la multa del art. 80 LCT. Liquidada precedentemente, porque en los supuestos de falta de registración de la relación de empleo, opera la obligación establecida en el art. 80 cit., ya que el trabajador se encuentra protegido por los arts. 8, 9 y concords. de la Ley 24013, donde no es posible interpretar que ante la falta de registración el empleador se encuentra relevado de efectuar los aportes

y contribuciones correspondientes (cf. LL 2004, T. F, pág. 561; autor Francisco B. Cianciardio: "El art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Decreto 146/01).

Oportunamente, cumplidas las mandas de aportes y contribuciones señaladas precedentemente cumplimentando los formularios del organismo oficial pertinente y ante el mismo y con sus constancias, se expedirá el correspondiente certificado de trabajo y notificará fehacientemente para su entrega a trabajador, todo en un plazo de 15 días hábiles.

Por todo lo expuesto y los ítems que se declaran procedentes, prospera la demanda por la suma de $109.950,50, con más los intereses para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, a partir del reconocimiento de la relación de trabajo, hasta su efectivo pago.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 6 y fs. 24.

Importando el pronunciamiento la revocación de la sentencia dictada, se invierte la imposición de las costas que se aplican a la parte demandada (art. 57 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios de la primera instancia rige la Ley XIII nro. 4 del D.J., los arts. 5 6, 7, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos del Dr. M. F. M. y Dra. M. N., en 20% y los conjuntos de los Dres. P. D. G. y A. D. F. y Dra. S. P. F. en 18%.

Para la segunda instancia, normas arancelarias citadas más el art. 13, las motivaciones expuestas y su resultado, propongo los honorarios del Dr. M. F. M. en 30% y los del Dr. A. D. F. en 25%, de los regulados por

cada parte en primera instancia, en todos mas el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. G. T., fundado a fs. 221/224, contra la sentencia de fs. 207/212vta., la que se revoca en todas sus partes, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar la sentencia de fs. 207/212vta. y hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora J. G. T. y condenar a la parte demandada M. S. a pagar a la parte actora en el plazo de 10 días la suma de $109.950,50, con más los intereses en la forma y a la tasa del considerando respectivo.

3) Condenar a la parte demandada al cumplimiento de las mandas de aportes y contribuciones salariales que correspondan ante el organismo oficial correspondiente, y a la entrega del certificado de trabajo conforme al plazo establecido en el considerando respectivo, todo bajo apercibimiento de las acciones que correspondan.

4) Oportunamente, cúmplase por la Secretaría actuante de la primera instancia con la comunicación prevista en el art. 17 de la Ley 24013.

5) Costas en ambas instancias a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con los considerandos.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de hojas 207/212 rechazó la demanda interpuesta por el Sr. G. T. contra la Sra. M. S.. Impuso las costas a la actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Los agravios obran glosados en hojas 221/224 conforme ID 222135, y la réplica por parte de la contraria en hojas 227/233vta.

Quienes me precedieron en la emisión del voto han reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

La discordancia que requiere de este tercer voto, radica en la delicada cuestión de determinar si la relación habida entre el actor recurrente y la demandada constituyó una relación laboral. Difieren los colegas prevotantes en cuanto a la valoración de la prueba, lo que los lleva a arribar a soluciones distintas.

Ese especial vínculo puede probarse mediante dos caminos lógicos alternativos: uno directo y otro indirecto. El primero se refiere a la existencia de la vinculación y a la presencia de la subordinación económica, técnica y jurídica. El segundo, previsto en el art. 23 LCT, establece la presunción según la cual, demostrada la tarea para un tercero, se supone un vínculo laboral, salvo que el tercero demuestre lo contrario (ver Rev. La Ley de febrero 12-998, pág. 4, fallo 96.588 con nota de Antonio Vázquez Vialard).

En tal camino señalo que se reiteran los fallos en el sentido de que corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y la valoración de la prueba, desentrañar la verdadera figura jurídica que

prevalece en una determinada situación, ateniéndonos al principio de primacía de la realidad por encima de la calificación que las partes le atribuyen aquellas.

El sentenciante de la anterior instancia tras valorar las pruebas rendidas, principalmente testimoniales y teniendo en cuenta el principio de la realidad, concluyó que el actor no logró demostrar que existiera relación laboral. En cuanto una testigo, inquilina de la actora, manifestó haber abonado al actor las reparaciones que le realizó en el inmueble. Otro testigo refirió que el actor efectuó reparaciones en el establecimiento educativo en el que trabaja el deponente existiendo superposición de horario en que dijo desempeñarse para la demandada. Otro testigo refirió que el actor se desempeña como albañil, mientras que el restante testigo no pudo calificar de laboral la relación existente entre el actor y la demandada.

Adelanto que he votado en el mismo sentido que el Dr. Hayes en autos "K., H. D. c/ S. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", expte. n° 139/2021 y, aunque el presente caso presenta aristas fácticas y jurídicas distintas, no son suficientes, a mi entender, para adoptar una solución diferente.

El recurrente pretende poner en crisis las conclusiones del colega de primera instancia, impugnado la valoración de la prueba testimonial, demostrando disconformidad con lo resuelto sin detenerse en las razones dadas.

Especialmente nada dice de la falta de acreditación de la prestación de servicios en forma subordinada a favor de la demandada.

En reiteradas oportunidades, esta Cámara ha sostenido el criterio según el cual probada la prestación de servicios, se vuelve operativa la presunción del art. 23 LCT. Desconocida la relación laboral, pero admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre el excepcionante la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia (CNTrab., Sala X, 2001/12/28, DT, 2002-A, 987).

Si bien ninguna mención mereció para el recurrente la norma citada, recurro a la misma pues la crítica se centra en la valoración de las testimoniales rendidas, que a mi modo de ver son neutras.

Ninguno de los testimonios oídos da cuenta de la prestación de servicios por parte de T. y a favor de la Sra. S..

El actor dijo haber realizado tareas de mantenimiento y reparación de los distintos departamentos de los que es propietaria la Sra. S. y bajo sus instrucciones desde el 8/1/2008 con una jornada laboral diaria de 8 h de lunes a lunes sin franco. Que percibía $1.500 por quincena, en negro.

La Sra. S. negó la existencia de la relación laboral y solo reconoció que el actor efectuó reparaciones esporádicas o eventuales en sus departamentos en forma esporádica y abonadas por los inquilinos de tales departamentos. Abundó en que se desempeñó de modo independiente en el marco de una locación de obra que era abonada por quien requiriera el servicio.

Trabada así la cuestión litigiosa, coincido con la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado,

pues el accionante, no logró acreditar que prestó servicios en favor de la demandada.

Atento al carácter iuris tantum de aquella presunción legal, la misma puede verse desvirtuada mediante la producción de prueba que determine que, efectivamente, la prestación de servicios no tiene como causa un contrato de trabajo. Ello quedará en cabeza del beneficiario de los servicios, quien deberá acreditar que "el hecho de la prestación de servicios" está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas distintas de un contrato laboral (arts. 377, CPCCN, y art. 23 LCT).

La demandada, en el caso, logró acreditar que no se trató de una relación dependiente, siendo que se encontraba a su cargo desvirtuar la presunción nacida del referido art. 23.

No existen elementos de juicio que acrediten que el accionante se haya desempeñado de manera subordinada y exclusiva a favor de la Sra. S. a efectos de hacer operativa la citada presunción.

Nótese que de las constancias de la causa surge que realizó labores en el departamento de la Sra. M. V. G., pero también que ella fue quien le abonó los arreglos. Incluso también surge que el Sr. T. envió a otra persona, el “Sr. H.” (que resulta ser el actor en la causa que referí al inicio, Sr. K.) para realizar dos de las tareas que le requirió (pérdida de agua en el baño y arreglo del calefactor).

De tal declaración (h. 91) surgen acreditados -a mi entender- dos extremos relevantes en orden a la cuestión debatida: la sustitución de la persona del trabajador, inaceptable en el esquema de subordinación

jurídica y económica que presupone toda relación tutelada por la LCT y, por otro lado, que el actor, tuvo la facultad de organizar el trabajo propio y la posibilidad cierta y concreta de efectuar las reparaciones por medio de otra persona por él designada, evidenciando entonces una organización de trabajo propia.

Estos extremos también surgen de la declaración testimonial del Sr. B., pues da cuenta del horario en que realizó tareas en el establecimiento educativo y que solía concurrir en compañía del Sr. K. (h. 122 preguntas 5ta. y 6ta.).

Es decir, T. gozaba de libertad de acción propia más de un cuentapropista que de un trabajador en relación de dependencia de lunes a lunes con una carga horaria de 8 horas diarias.

Por otra parte la Sra. S., dejó dicho en su contestación de demanda que también cumplió trabajos para ella bajo la figura de locación de obra: construcción de platea, colocación de cerámica y terminaciones de una de las cabañas. Especificó que las tareas eran retribuidas por quien las requería, sean inquilinos o ella misma.

Entiendo que a tales trabajos refiere la declaración del Sr. C., quien, como empleado de la F. G., afirmó que el actor retiraba materiales para la demandada.

En cuanto a los recibos cuya firma negó el demandante, nada agregan a su favor, pues no reclamó en tal sentido ni negó haber efectuado las obras de albañilería que la demandada afirmó.

Antes bien, creo que la suscripción de sucesivas pólizas de seguro de accidentes personales por parte de la Sra. S. en beneficio del actor (informativa hoja 197 y vta.), acreditan la previsión y responsabilidad de quien requiere una obra en inmueble de su propiedad y de quien sabe que en inmuebles de su propiedad se podría desempeñar el Sr. T., pues evidentemente lo recomendaba a sus inquilinos (ver declaración de G., pregunta 14).

El plazo por el contrató el seguro, de acuerdo a las constancias de la causa, las razones dadas por los testigos en cuanto a que la demandada se hacía cargo de las reparaciones, y antes de que muriera su cónyuge las realizaban juntos, me convencen de que se trata de una cuestión de previsión por tratarse trabajos realizados con cierta periodicidad en inmuebles de su propiedad, con independencia de la realización a favor de inquilinos como entiendo quedó acreditado. Lógicamente no puede ser un elemento de prueba en contra de las pretensiones de la demandada.

Tengo para mí que la demandada logró acreditar que la prestación de servicios no fue caracterizada por la dependencia o subordinación jurídica, económica, técnica, etc.

Por tales razones, no advierto que el Sr. T. se haya insertado en una organización de trabajo ajena bajo relación de dependencia. No acreditó la efectiva prestación de servicios a favor de la demandada y no brinda argumentos válidos en esta instancia para revocar la decisión del sentenciante.

Esta solución determina que carece de virtualidad jurídica el pronunciamiento sobre los restantes agravios esgrimidos por el recurrente.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido conforme el principio general de la derrota.

Los honorarios correspondientes a las tareas desarrolladas en esta instancia se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma. En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes al Dr. M. F. M. en el 25% y al Dr. A. D. F. en el 28% de los regulados en primera instancia respectivamente. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Hayes, con la regulación de honorarios profesionales que propongo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 207/212vta.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a Dr. M. F. M. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr.
A. D. F. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara